

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3696/2022

**Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer la información real que el Sujeto Obligado tiene sobre los predios ubicados en Lago Constanza números 64,66,70,72,68, 93,95, 97, así como el dictamen de polígono de actuación, dictamen de aplicación a la normatividad, certificados de derechos adquiridos, certificados de usos de suelo y cualquier instrumento emitido para los predios antes referidos.



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El Sujeto Obligado realiza una respuesta incongruente al dar contestación a las preguntas.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** en el medio de impugnación por improcedente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: **Predios, polígonos de actuación, Dictamen, Certificados, Desecha.**

**PONENCIA INSTRUCTORA:** PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Reglamento de Tránsito</b>	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3696/2022

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Desarrollo Urbano y Vivienda

**COMISIONADO PONENTE:**  
Arístides Rodrigo Guerrero García

**PONENCIA INSTRUCTORA:**  
Ponencia de la Comisionada Laura Lizette  
Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3696/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**I. Solicitud de Información.** El quince de junio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, y se le asignó el número de folio **090162622001121**, mediante la cual, requirió:

---

<sup>1</sup> Colaboraron José Luis Muñoz Andrade y Jimena Damariz Hernández García.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

[...]

se solicita toda la información relacionada con los predios ubicados en Lago Constanza numeros 64,66,70,72,68, 93,95, 97, dictamen de poligono de actuacion, dictamend de aplicacion a la normatividad, cetificados de derechos adquiridos, certificados de usos de suelo y cualquier instrumento emitido para estos predios referidos.

[...][Sic.]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación para la emisión de respuesta.** El veintiocho de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la ampliación del plazo para la emisión de respuesta a su solicitud, misma que fue notificada por la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando que en virtud de que la información requerida era un volumen considerable amplió su plazo por siete días, siendo la nueva fecha límite para la emisión de su respuesta el siete de julio del dos mil veintidós.

**III. Respuesta.** El siete de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2309/2022** , de fecha de siete de julio, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos de Transparencia y sus anexos, oficio SEDUVI/DGPU/2611/2022 de fecha veintiuno de junio, signado por la Directora General de Política Urbanística, oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2968/2022 de fecha siete de julio del dos mil veintidós, signado por el Director del Registro de Planes y Programas y el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/968/2022 de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, signado por el Director de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, mismos que en su parte conducente enuncian lo siguiente; :

Del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2309/2022:

[...]

Hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano y a la Dirección General de Política Urbanística por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 154 y 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable

Por su parte, mediante oficios SEDUVI/DGPU/2611/2022 de fecha 21 de junio de 2022, SEDUVI/DGOU/DRPP/2068/2022 de fecha 07 de julio de 2022 y SEDUVI/DGOU/DIGDU/968/2022 de fecha 23 de junio de 2022, respectivamente, la Dirección General de Política Urbanística, la Dirección del Registro de los Planes y Programas y la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano respondieron a su solicitud, mismos que se adjuntan en copia simple al presente.

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer el recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

#### **Del oficio SEDUVI/DGPU/2611/2022**

[...]

De acuerdo a lo anterior, se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección General, no se localizó información alguna relacionada a su petición.

La Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, es competente para resolver las solicitudes de dictamen de estudio de impacto urbano que le sean presentadas, de conformidad con el artículo 154 fracción XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][sic]

#### **Del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2068/2022**

[...]

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo de esta Secretaría consisten en:

*“...Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”*

Me permito informar que a la fecha del presente oficio se continúa con la búsqueda de los antecedentes relacionada a los predios ubicados en Lago Constanza números 64, 66, 70, 72, 68, 93, 95, 97, Colonia Lago Norte, Alcaldía Miguel Hidalgo en los archivos de esta Secretaría. Ello debido a que la citada búsqueda también se solicitó a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría; que es la unidad competente para la conservación precautoria de documentos, la cual está integrada por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 fracción V, 22, 33 y 36 fracciones I, II y III de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Derivado de lo anteriormente expuesto, una vez obtenida una respuesta por parte de la Unidad de Archivo de Concentración esta se hará de su conocimiento, con la finalidad de proporcionar información relativa a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y I1, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
[...][sic]

#### **Del oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/968/2022**

[...]

Para dar contestación a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, no se localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación, de Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación ni de algún otro instrumento emitido para los predios ubicados en la calle Lago Constanza números 64, 66, 70, 72, 68, 93, 95 y 97, Colonia Lago Norte, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Asimismo, en relación a los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y a los Certificados de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, le informo que

se remitió la petición a la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por ser el área competente para informar del caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de marzo de 2017, que a la letra indica:

*"...Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos..."*

Lo anterior, se fundamenta en los Artículos 193, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.  
[...][sic]

**IV. Recurso.** El primero de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La respuesta dado por la Dirección del Registro resulta incongruente, en virtud de que promueven la máxima publicidad de la información sin entregar absolutamente nada, toda vez que en sus archivos deben obrar aparte de CUZUS, también lo es bases de datos en los cuales deben de existir los folios de los certificados, además de algún sistema de control de ese tipo de información, por lo que se estaría violentando el derecho a la información, por lo que es necesario que me entreguen todos los certificados resultantes les los predios solicitados que obren en bases de datos y certificados emitidos por esa Dirección del 2010 a la fecha.  
[...][Sic.]

**V. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3696/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Prevención.** El cuatro de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y,

238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando que parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **once de agosto**, a través del Correo electrónico, indicado por el particular al interponer su recurso de revisión.

**VII. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el **tres de agosto de dos mil veintidós** aprobó el **ACUERDO 3850/SO/03-08/2022**, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.



**VIII. Omisión.** El diecinueve de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracción IV, 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- El particular se quejó de la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos:

La respuesta dado por la Dirección del Registro resulta incongruente, en virtud de que promueven la máxima publicidad de la información sin entregar absolutamente nada, toda vez que en sus archivos deben obrar aparte de CUZUS, también lo es bases de datos en los cuales deben de existir los folios

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de los certificados, además de algún sistema de control de ese tipo de información, por lo que se estaría violentando el derecho a la información, por lo que es necesario que me entreguen todos los certificados resultantes los predios solicitados que obren en bases de datos y certificados emitidos por esa Dirección del 2010 a la fecha. [...] [Sic.]

- De lo anterior, no es posible concluir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales consisten en lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

- El siete de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso, mediante los oficios

SEDUVI/DGAJ/UT/2309/2022, de fecha siete de julio del dos mil veintidós, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, oficio SEDUVI/DGPU/2611/2022 de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, signado por la Directora General de Política Urbanística, oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2968/2022 de fecha siete de julio del dos mil veintidós, signado por el Director del Registro de Planes y Programas, oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/968/2022, de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, signado por el Director de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano mismos oficios que le fueron notificados al particular en el medio que señaló para tales efectos, informando esencialmente lo siguiente:

1. Del oficio SEDUVI/DGAJ/UT/2309/2022: [...] Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano y a la Dirección General de Política Urbanística por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferida en los artículos 154 y 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable. [...] [Sic.]
2. Del oficio SEDUVI/DGPU/2611/2022: [...] De acuerdo a lo anterior, se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección General, no se localizó información alguna relacionada a su petición. [...] [Sic.]
3. Del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2968/2022  
[...] Me permito informar que a la fecha del presente oficio se continúa con la búsqueda de los antecedentes relacionada a los precios ubicados en [...] en

los archivos de esta Secretaría. Ello debido a que la citada búsqueda también se solicitó a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría, que es la unidad competente para la conservación precautoria de documentos, la cual está integrada por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 fracción V, 22, 33 y 36 fracciones I, II y III de la Ley de Archivos de la Ciudad de México. [...] [Sic.]

4. Del oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/968/2022: [...] Para dar contestación a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, no se localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación de Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación ni de algún otro instrumento emitido para los predios ubicados en la calle [...]. Asimismo en relación a los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo y a los Certificados de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, le informo que se remitió la petición a la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por ser el área competente para informar del caso,, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. [...] [Sic.]

- La parte recurrente al formular su escrito de interposición del recurso de revisión lo inicia realizando una serie de manifestaciones, sin remitir algún elemento de convicción de que pudiera deducirse su causa de pedir, todo lo anterior en relación con las razones siguientes:

El agravio presentado por el ahora recurrente cuestiona la congruencia de un párrafo de la respuesta de la Dirección del Registro de Planes y Programas, más no cuestiona la totalidad de la respuesta que otorgó dicha unidad administrativa, esto es así debido a que el ahora recurrente no ataca el señalamiento de ésta referente a que información peticionada no obraba en su archivo de trámite, por lo cual requirió al área encargada del archivo de concentración la búsqueda, ya que solo cuestiona la congruencia de lo peticionado, con relación al señalamiento de que dicha área promueve el principio de máxima publicidad.

- El agravio del particular no controvierte el fondo de la respuesta que el sujeto obligado otorgó de forma global a la solicitud, esto es, no ataca la inexistencia de la información peticionada.

- Ahora bien, con base en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el particular realiza nuevos pedimentos informativos en su agravio, ya que originalmente peticionó le fuera proporcionada toda la información relacionada con unos predios determinados, en específico, respecto a lo siguiente: a) dictamen de polígono de actuación, b) dictamen de aplicación a la normativa, c) certificados de derechos adquiridos, d) certificados de usos de suelo y, e) cualquier instrumento emitido respecto a los predios señalados en la solicitud; mientras que el recurso de revisión peticiona le sean proporcionados todos los certificados que obren en las bases de datos del sujeto obligado, respecto de los predios señalados en la solicitud, así como cualquier certificado emitido por la Dirección de Registro desde 2010, a la fecha de la interposición del recurso.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234. Ello, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **once de agosto**, a través del correo electrónico. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes doce al jueves dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días trece y catorce de agosto de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.





Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA/JDHG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**